

2) Si se opone a la Sexta Directiva una ley nacional que sólo permite la exención del fletamento total.

(<sup>1</sup>) Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO n° L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54)

2. a) ¿Ha de interpretarse la Directiva en el sentido de que la notificación a la autoridad laboral que exige su artículo 3 sólo puede efectuarse una vez concluido el procedimiento de consulta?

b) En caso de respuesta afirmativa, ¿deberán haber concluido, con carácter previo a la presentación de dicha notificación, tanto las negociaciones dirigidas a evitar o reducir el despido colectivo como las negociaciones sobre la atenuación de sus efectos?

(<sup>1</sup>) DO L 225, p. 16.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Berlin el 28 de febrero de 2006 — Annette Radke/Achterberg Service GmbH & Co KG**

(Asunto C-115/06)

(2006/C 131/52)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Arbeitsgericht Berlin

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Annette Radke

*Demandada:* Achterberg Service GmbH & Co KG

**Cuestiones prejudiciales**

1. a) ¿Debe interpretarse la Directiva 98/59/CE (<sup>1</sup>) del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, en el sentido de que el procedimiento de consulta establecido en el artículo 2 de la Directiva concluye con la falta de acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores en sus negociaciones directas, o bien, en caso de que el empresario y/o los representantes de los trabajadores hayan acudido a una comisión de mediación empresarial prevista por el Derecho interno, deberán haber finalizado también las negociaciones ante dicha comisión?

b) En el supuesto de que se confirme la segunda alternativa, ¿exige la Directiva que, con carácter previo a la comunicación de los despidos, hayan concluido tanto las negociaciones ante la comisión de mediación sobre la posibilidad de evitar o reducir el despido colectivo como las negociaciones sobre la posibilidad de atenuar sus efectos a través de medidas sociales de acompañamiento?

**Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana**

(Asunto C-119/06)

(2006/C 131/53)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: X. Lewis, agente; M. Mollica, abogado)

*Demandada:* República Italiana

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/50/CEE (<sup>1</sup>) del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, y, en particular, de sus artículos 11, 15 y 17, en la medida en que la Región Toscana y las administraciones sanitarias de dicha Región celebraron con la Confederazione delle Misericordie d'Italia, el ANPAS — comité regional toscano y la CRI — sección toscana el acuerdo marco regional para el desarrollo de actividades de transporte sanitario de 11 de octubre de 1999, posteriormente prorrogaron el citado acuerdo marco por medio del protocolo de 28 de marzo de 2003 y, por último, en el mes de abril de 2004, sobre la base del acuerdo regional n° 379, de 19 de abril de 2004, celebraron un nuevo acuerdo marco regional que mantiene las relaciones con las asociaciones citadas y les confía la gestión de los servicios de que se trata para el período de enero de 2004 a diciembre de 2008.

— Que se condene en costas a la República Italiana.

**Motivos y principales alegaciones**

La Comisión considera que los citados acuerdos relativos a la atribución de los servicios de que se trata constituyen contratos públicos de servicios, cuya adjudicación, que se realizó de manera directa y sin recurrir a ninguna forma de licitación, infringió la normativa comunitaria sobre contratos públicos.

(<sup>1</sup>) DO L 209, de 24/07/1992, p. 1.

**Recurso interpuesto el 10 de marzo de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Malta**

(Asunto C-136/06)

(2006/C 131/54)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representante: M. Konstantinidis y D. Lawunmi, agentes)

*Demandada:* República de Malta

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se declare que la República de Malta ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las siguientes Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo: 2002/96/CE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (<sup>1</sup>) y 2003/108/CE, de 8 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 2002/96/CE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (<sup>2</sup>), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dichas Directivas o, en cualquier caso, al no haber comunicado tales disposiciones a la Comisión.

— Que se condene en costas República de Malta.

**Motivos y principales alegaciones**

El plazo para adaptar el ordenamiento jurídico interno a las Directivas expiró el 13 de agosto de 2004.

(<sup>1</sup>) DO L 37 de 13.2.2003, p. 24.

(<sup>2</sup>) DO L 345 de 31.12.2003, p. 106.

**Recurso interpuesto el 10 de marzo de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda**

(Asunto C-137/06)

(2006/C 131/55)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Alcover San Pedro y D. Lawunmi, agentes)

*Demandadas:* Irlanda

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se declare que, al no adoptar todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental — Declaración de la Comisión ante el Comité de Conciliación de la Directiva sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (<sup>1</sup>), o, al menos, al no comunicar tales disposiciones a la Comisión, Irlanda ha incumplido las disposiciones que le incumben en virtud del artículo 14 de dicha Directiva.

— Que se condene en costas a Irlanda.

**Motivos y principales alegaciones**

El plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 18 de julio de 2004.

(<sup>1</sup>) DO L 189, p. 12.

**Recurso interpuesto el 10 de marzo de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

(Asunto C-138/06)

(2006/C 131/56)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Alcover San Pedro y D. Lawunmi, agentes)

*Demandada:* Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte